

	PAGINA		PAGINA
triales de la Universidad de Sevilla por la que se convoca a los señores opositores.		maschinenbau Gésellschaft, M. B. H.», contra resoluciones de este Ministerio de 30 de octubre de 1969 y 13 de julio de 1971.	
Resolución del Tribunal del concurso-oposición para provisión de las plazas de Profesor agregado de «Mecánica teórica» de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Santander y Valladolid (San Sebastián) por la que se convoca a los señores opositores.	16835	Resolución de la Subsecretaría por la que se señala destinos a los funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Navales.	16812
MINISTERIO DE TRABAJO		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 15 de julio de 1977 por la que se convoca oposición para cubrir 25 plazas de Inspectores Técnicos en la Escuela Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.		Real Decreto 1907/1977, de 3 de mayo, por el que se regula la concesión de auxilios para la realización de mejoras en el archipiélago canario.	16851
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos, convocado en 19 de octubre de 1975, para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Ciudad Sanitaria «Carlos Haya», de Málaga.	16835	Real Decreto 1900/1977, de 17 de junio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1977.	16795
Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «S. A. Cros».	16812	Orden de 14 de julio de 1977 por la que se complementa la de 23 de junio de 1976 que desarrolla el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica la organización de los Servicios Centrales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.	16796
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para cubrir 32 plazas en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, por el que se hace pública la relación de aprobados en las mismas.	16843
Orden de 31 de marzo de 1977 por la que se incluye a la Empresa «Compañía Internacional de Realizaciones e Ingeniería, S. A.» (CIRI), en la Sección especial, grupo B, del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.	16849	Resolución del FORPPA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.	16852
Orden de 14 de abril de 1977 por la que se incluye a la Empresa «Hispano Olivetti, S. A.», en el sector de fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por el Decreto 2593/1974.	16849	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.763, promovido por «Iberotours, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Ministerio de 5 de septiembre de 1970 y 28 de octubre de 1971.	16849	Orden de 2 de marzo de 1977 por la que se hace pública la lista de aprobados en los exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes insulares de Ibiza y Formentera.	16853
Orden de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 194/1974, promovido por «Biofarma, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 25 de septiembre de 1971.	16849	Orden de 2 de marzo de 1977 por la que se hace pública la lista de aprobados en los exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes insulares de Menorca.	16853
Orden de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.853, promovido por «General Foods Corporation» contra resolución de este Ministerio de 16 de marzo de 1970.	16850	Orden de 29 de marzo de 1977 por la que se hace pública la lista de aprobados para ejercer como Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Málaga.	16854
Orden de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.858, promovido por «Bolfra Aktiengesellschaft» contra resoluciones de este Ministerio de 14 de febrero de 1970 y 17 de enero de 1972.	16850	Orden de 30 de marzo de 1977 por la que se hace pública la relación nominal de aspirantes admitidos a los exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Almería.	16854
Orden de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.778, promovido por don Miguel Fisac Serena contra resoluciones de este Ministerio de 26 de enero de 1971 y 3 de agosto de 1972.	16850	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Orden de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.859, promovido por «Bitzer Kuhl-	16850	Orden de 26 de julio de 1977 por la que se autoriza elevar las tarifas de mercancías y viajeros por carretera y por los Ferrocarriles de Vía Estrecha, tanto los explotados por el Estado (FEVE) como los de uso público explotados por Empresas concesionarias que utilicen como medio de tracción el gasoil, con motivo de la repercusión del aumento del precio del gasóleo.	16796
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Soria referente al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Burgo de Osma.	16844
		Resolución de la Diputación Provincial de Teruel referente a la oposición libre para cubrir en propiedad la plaza de Arquitecto.	16844
		Resolución del Ayuntamiento de Santander por la que se anuncia concurso de méritos para cubrir en propiedad una plaza de Viceinterventor de Fondos Municipales, vacante en la plantilla de funcionarios.	16844

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17352 REAL DECRETO 1899/1977, de 23 de julio, por el que se determina la fecha de comienzo de aplicación de las prestaciones a las que se refiere el artículo catorce, punto uno, apartados dos a ocho, ambos inclusive, de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

La disposición final tercera, punto dos, de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, esta-

blece que las prestaciones enumeradas en el artículo catorce de la Ley, excepto la asistencia sanitaria, con efectividad desde el uno de junio de mil novecientos setenta y seis, se aplicarán de forma gradual y progresiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley, si bien las correspondientes a Servicios Sociales se aplicarán en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas de la Mutualidad General.

Señala, igualmente, el mencionado precepto, que el Gobierno determinará el momento o la plena efectividad de cada una de ellas, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

Establecida por Decreto ochocientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, la fecha de comienzo de aplicación de las prestaciones de protección familiar, procede ahora la implantación de las demás prestaciones básicas enumeradas en el artículo catorce de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, de conformidad con el Consejo Rector de la Mutualidad y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Las prestaciones enumeradas en el artículo catorce, punto uno, apartados dos a ocho, ambos inclusive, de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, tendrá efectividad desde el día uno de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.

A partir de la fecha fijada en el artículo precedente serán de aplicación los tipos de cotización individual básica establecidos en el artículo doce, punto tres de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado para los mutualistas comprendidos en el artículo diez, punto uno y tres de la misma, así como la aportación del Estado fijada en el artículo cuarenta y tres, punto dos de la citada Ley. Para los pensionistas a que se refiere la disposición adicional tercera de la precitada Ley, los tipos de cotización serán los establecidos en los artículos primero y segundo del Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Los procedimientos para deducir las cuotas y su ingreso en la Mutualidad General, así como para fijar y hacer efectiva la cuantía mensual de la aportación del Estado, serán los establecidos en las Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.

La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Artículo cuarto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17353

ACUERDO entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos de América referente a las pesquerías existentes frente a las costas de los Estados Unidos, firmado en Washington el 18 de febrero de 1977.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno Español referente a las pesquerías existentes frente a las costas de los Estados Unidos

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España,

Considerando su interés común por la administración racional, conservación y utilización óptima de las poblaciones de peces existentes frente a las costas de los Estados Unidos;

Reconociendo la potestad en materia de administración de pesquerías de los Estados Unidos tal como queda recogida en la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías, de 1976;

Teniendo en cuenta los debates de la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en lo relativo a los derechos de los estados ribereños sobre las pesquerías existentes frente a sus costas;

Deseosos de establecer términos y condiciones razonables con respecto a las pesquerías de interés mutuo sobre las cuales los Estados Unidos ejercen la potestad correspondiente en materia de administración de pesquerías;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

El objeto del presente Acuerdo es asegurar la conservación efectiva, la utilización óptima y la administración racional de las pesquerías de interés mutuo existentes frente a las costas de los Estados Unidos y llegar a un entendimiento común respecto de los principios y procedimientos con arreglo a los cuales puede llevarse a cabo la pesca, por súbditos españoles y barcos que se hallen bajo jurisdicción española, de los recursos vivos sobre los cuales los Estados Unidos ejercen la potestad correspondiente en materia de administración de pesquerías, de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos.

ARTICULO II

En el presente Acuerdo, el término:

1. «Los recursos vivos sobre los cuales los Estados Unidos ejercen la potestad correspondiente en materia de administración de pesquerías» significa todos los peces, dentro de la zona de conservación de pesquerías de los Estados Unidos, excepto las especies altamente migratorias; todas las especies de peces anádromos que desovan en las aguas dulces o en las de los estuarios de los Estados Unidos y que emigran a las aguas del océano y todos los recursos vivos de la plataforma continental perteneciente a los Estados Unidos.

2. «Peces» significa todos los peces, moluscos, crustáceos y otras formas de vida marina animal y vegetal que no sean mamíferos marinos, aves y especies altamente migratorias.

3. «Pesquerías» significa:

a) Una o más poblaciones de peces que pueden tratarse como una unidad a efectos de conservación y administración y que estén identificados sobre la base de características geográficas, científicas, técnicas, recreativas y económicas; y
b) Cualquier pesca de dichas poblaciones.

4. «Zona de conservación de pesquerías» significa la zona contigua al mar territorial de los Estados Unidos, cuyo límite marino está determinado por una línea trazada de tal modo que cada punto de la misma se encuentre a 200 millas marinas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial de los Estados Unidos.

5. «Pesca» significa:

a) La captura, toma o recogida de peces;
b) La tentativa de captura, toma o recogida de peces;
c) Cualquier otra actividad de la que razonablemente pueda esperarse que dé como resultado la captura, toma o recogida de peces; o
d) Cualesquiera operaciones en el mar realizadas directamente para apoyar o preparar actividades descritas en los precedentes subpárrafos a) a c), en la inteligencia de que dicho término no comprende otros usos legítimos del alta mar entre los que se incluye cualquier actividad de investigación científica llevada a cabo por un barco de investigación científica.

6. «Barco de pesca» significa cualquier nave, buque u otra embarcación menor o de otra clase que se utilice, se pertreche para que se utilice o sea de un tipo que normalmente se utilice para:

a) pescar; o
b) ayudar o asistir a uno o más barcos en la mar en la realización de cualquier actividad referente a la pesca, inclusive las operaciones de suministro, almacenamiento, refrigeración, transporte o tratamiento.

7. «Especies altamente migratorias» significa las especies de tónidos que, en el transcurso de su ciclo de vida, desovan y emigran sobre grandes distancias en las aguas del océano.

8. «Mamíferos marinos» significa cualquier mamífero que se halle morfológicamente adaptado al medio ambiente marino, inclusive las nutrias de mar y miembros de los órdenes de los sireníidos, pinípedos y cetáceos o que primordialmente habitan en el medio ambiente marino, tales como los osos polares.

ARTICULO III

1. El Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a permitir que los barcos de pesca españoles capturen, de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan en las licencias expedidas conforme al artículo VI, un cupo de aquella parte de la captura permisible para una pesquería específica, que no sea pescada por los barcos de pesca de los Estados Unidos.

2. El Gobierno de los Estados Unidos determinará cada año, con sujeción a los ajustes que puedan ser necesarios, debido a circunstancias imprevistas que afecten a las poblaciones: